

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021**

**CANCELACIÓN REGISTRO. No. 1100131100032020-0127**

Procede El Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión de la **APELACIÓN**, en contra del auto promulgado el 07 de diciembre de 2020, que interpone el apoderado de la parte demandante. La providencia recurrida rechaza la demanda.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente, que se incurrió en un error al rechazar la demanda, sin contar que la misma se encontraba subsanada en tiempo con las aclaraciones y la documental solicitada.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Delanteramente, es pertinente advertir que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, dice: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es

*indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*

*En el presente caso según lo pretendido en el escrito de la demanda es la cancelación del registro civil de nacimiento de LORENA AHUMADA ESPINOSA con indicativo serial 53969656 NUIP 1.023.005.451.*

*Una vez analizados los hechos de la demanda, se encontraron deficiencias que no son claros para este Juzgador, teniendo en cuenta que el registro civil con serial 53969656 aportado cuentan con una serie de anotaciones distintas a las que se indicaron en el primer registro civil de nacimiento con serial 35803271, como lo son datos biográficos, fecha de nacimiento, nombre de sus padres y números de identificación.*

*Anotadas las irregularidades, mediante auto calendado el 14 de julio de 2021, se le REQUIERE a la parte actora para que aclarara ciertas situaciones y proceder a verificar si era procedente la admisión de la demanda.*

*Dentro del termino de ley, la parte actora allega escrito de subsanación, pero efectuada la revisión, no se aclaran ninguno de los aspectos de inadmisión, dado que, de la documental, no se demostró ni siquiera contestación alguna de la Registraduría del Estado Civil, donde le aclarara los fundamentos que no permiten la expedición de la cédula de ciudadanía.*

*Lo que con llevo, a no tener una certeza de quien inicia la demanda y cuál es el interés frente al registro civil de nacimiento con serial 53969656, al no encontrar ninguna conexidad entre los documentos.*

Bajo estos argumentos, se encuentra que el escrito de subsanación no cumple con todos los requerimientos del auto inadmisorio y por tal motivo la demanda se rechazó.

Es así que la providencia censurada se mantendrá en su integridad, dado que no por el hecho de haber allegado escrito de subsanación dentro del término, el mismo cumpla las condiciones para que la demanda sea admitida, como quiera que, se deben dar cumplimiento a todos los puntos requeridos, situación que aquí no paso.

Por tanto, y como quiera que el auto objeto de inconformidad se ajusta a derecho, el mismo se mantendrá en todas sus partes, lo que hace impróspero el recurso formulado.

La concesión de la apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido 07 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER en** el efecto suspensivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de APELACIÓN, INTERPUESTO en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2020.

Para tal efecto, secretaría contabilice el término de que trata el Núm. 3 del art. 322 del C. G. del P. Una vez vencido el traslado concedido, remítase el expediente a costa del apelante.

*"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".*

## NOTIFÍQUESE

El Juez,



*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>33</b> HOY <b>08</b> DE JUNIO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--